

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRES, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN DEL GLMC.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL Y DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 185 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN A DISCRIMINAR A QUIEN PRESENTE TATUAJES Y PRETENDA INGRESAR A FUERZA CIVIL Y FUERZA PENITENCIARIA

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 24 de Noviembre de 2025

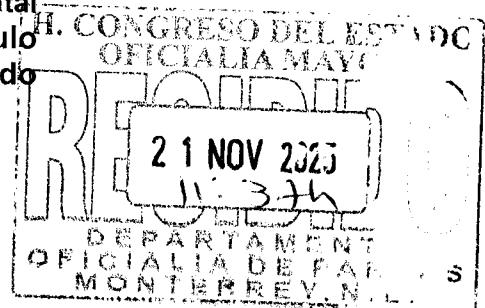
**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y derogación de la fracción III del artículo 185 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL Y DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 185 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, es la obligación de todas las autoridades del estado garantizar que todos puedan gozar de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, impulsarán, promoverán, gestionarán y garantizarán la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León.

Igualmente, la ley en su artículo 5 prohíbe cualquier forma de discriminación en el Estado. Además, conceptualiza el concepto de discriminación expresado en forma de diversos actos, acciones y manifestaciones, en contra de personas y comunidades, con el propósito de amular o menoscazar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Entre los actos discriminatorios el referido artículo incluye “*tener tatuajes o perforaciones corporales*”



## Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y derogación de la fracción III del artículo 185 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León

Por otra parte, de acuerdo con el portal de internet de la Gobierno del Estado, para el reclutamiento de personas interesadas en formar parte de las fuerzas de seguridad, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

The screenshot shows a banner for recruitment with the text: "Reclutamiento para formar parte de nuestras Fuerzas de Seguridad" and a button labeled "SOLICITAR AQUÍ". Below the banner, there is a statement in Spanish: "Si tienes entre 19 y 35 años, buscas una opción de vida para ti y tu familia y quieres servir a tu estado, la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León tiene un lugar para ti en sus corporaciones de: Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria."

The screenshot shows a banner with the text: "Solo unos pocos se atreven a portar el uniforme; Solo unos cuantos tienen lo necesario". Below the banner, there is a section titled "Requisitos" with a list of requirements.

### Requisitos

- Edad entre 19 y 35 años
- Ciudadano Mexicano
- Estatura mínima hombre: 180 mts
- Estatura mínima mujeres: 165 mts
- No sea de acuerdo a la constitución
- Tatuajes a la vista
- Sin antecedentes penales
- Titulo de Bachillerato o Preparatoria
- Presentar la siguiente documentación:
  - Licencia de conducir
  - Credencial de elector (copia ambos lados)
  - Acta de nacimiento (copia)
  - CURP (copia)
  - Comprobante de domicilio (copia de recibo de agua, luz, teléfono u gas mediante)
  - Carrilla liberada
  - Último certificado de estudios (copia por ambos lados)
  - R.F.C. con homologación expedido por el SAT
- En caso de ser exento, se requiere oficio de baja



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y derogación de la fracción III del artículo 185 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**

Como se puede apreciar, uno de los requisitos para ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria, es que el interesado no tenga “ningún tatuaje a la vista”.

Este requisito resulta claramente violatorio de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Adicionalmente, la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil no establece como impedimento para el ingreso, permanencia y promoción, a las instituciones policíacas del Estado, que la persona tenga tatuajes.

La misma trasgresión a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se presenta en las disposiciones que emiten los municipios, en relación con el servicio profesional de carrera policial. En ellas, se incluye como requisito no presentar tatuajes, ni perforaciones corporales; aunque al personal femenino se le permite una perforación en cada oreja.

Se reitera que este requisito constituye una forma de discriminación en contra de quienes buscan ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria, lo que limita el derecho de la persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo; derecho tutelado por la Constitución federal y local.

A mayor abundamiento, resulta orientador lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández, en el Amparo en Revisión 4865/2018, derivado de una demanda de un trabajador por daño moral, en contra de una sociedad mercantil, al alegar discriminación por portar un tatuaje con un símbolo de suástica o esvástica en el lugar de trabajo. La empresa terminó la relación laboral después de que el afectado se negara a borrar u ocultar dicho tatuaje, por las quejas de otros empleados que se identificaban como judíos.

Un juez ordinario civil de la Ciudad de México concedió la razón al afectado y condenó a la empresa al pago de una indemnización por daño moral, así como a ofrecer una disculpa pública en un diario nacional.



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y derogación de la fracción III del artículo 185 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**

La empresa apeló la decisión y la condena fue revocada por una sala del tribunal superior de la Ciudad de México. Posteriormente, el afectado promovió un amparo directo contra la determinación de la sala, que fue concedido por un tribunal colegiado de la Ciudad de México. Ante ello, la empresa interpuso recurso de revisión, del cual conoció la SCJN por relacionarse directamente, con el derecho a la igualdad y no discriminación.

El más Alto Tribunal de la Nación desestimó el amparo. Consideró que no existió discriminación de la empresa al terminar la relación laboral, por la negativa de la persona de ocultar o borrar un tatuaje con la cruz suástica o esvástica, exhibido frente a trabajadores que se identifican como judíos. Pero, el caso permitió analizar el derecho a la igualdad y no discriminación como principio que debe ser observado por autoridades y particulares, sin que ello impida posibilidad de hacer distinciones justificadas.

El resolutivo en cuestión aludió a precedentes de la Corte respecto de que igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Al respecto, en la ejecutoria del amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que nuestra Ley Fundamental reconoce el principio de dignidad de la persona humana, pues el artículo 1º constitucional prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra ella y contra los derechos y libertades enunciados por el texto de esa norma, y reconoció que la dignidad humana es base y condición sobre la cual descansan los demás derechos fundamentales necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.

Adicionalmente, señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas,



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y derogación de la fracción III del artículo 185 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**

expectativas, gustos, etcétera; en suma, la facultad de elegir su proyecto de vida y la forma como quiere lograrlo; por tanto, entre las expresiones de ese derecho está, en lo que interesa, la libertad de elegir su apariencia personal, como un aspecto que configura la forma en que quiere proyectarse ante los demás, por ende, a la persona corresponde elegir al respecto conforme a su autonomía.

Por lo tanto, en los considerandos del Amparo en Revisión 4865/2018, se mencionó que la portación de tatuajes es una práctica que, por regla general, goza de protección constitucional, en tanto que es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la libre expresión; además, la legislación interna de la Ciudad de México, contempla la prohibición de discriminar a cualquier persona por el hecho de tener tatuajes.

De igual manera, se argumentó que esta protección, abarca distintos contextos en los que se encuentre o se desarrolle la persona tatuada, entre ellos, el espacio y ámbito laboral en el que, por regla general, patrones y compañeros de trabajo están cominados a respetar la libre decisión y la libre expresión de la persona en cuanto a su apariencia corporal y no interferir en ese ejercicio, menos condicionar el derecho fundamental al trabajo negando el acceso al mismo por la portación de tatuajes.

Se agregó que la libertad de expresión tiene un alto valor democrático; que en lo personal permite manifestar aspectos de la individualidad por cualquier medio, inclusive un tatuaje, en ejercicio de este derecho y del libre desarrollo de la personalidad. No obstante, se precisó que estos derechos pueden ser válidamente restringidos, particularmente cuando su expresión configure un discurso de odio. Es decir, aquellos que tienen por objeto generar discriminación, hostilidad y violencia, y que pueden manifestarse también a través de símbolos.

De manera similar, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 198 Bis 5 requisitos de altura para ser integrante de los elementos de seguridad del Estado de Nuevo León. Dicha disposición representa una violación a los derechos laborales de aquellas personas que busquen integrarse



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y derogación de la fracción III del artículo 185 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**

a las actividades de seguridad pública, así como del libre desarrollo de la personalidad pues se vulnera el proyecto de vida de todas las personas que no cumplan con estos estándares de estatura.

Así las cosas, en congruencia con los criterios de la Primera Sala de la SCJN, así como en lo dispuesto por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, la presente iniciativa prohíbe discriminar a quien presente tatuajes y pretenda ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, se sirva dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente, proyecto de

**DECRETO:**

**PRIMERO.- Se ADICIONA el artículo 29 BIS a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, para quedar como sigue:**

**Artículo 29 BIS. No podrá negarse el ingreso, profesionalización, permanencia o promoción en la carrera policial, a quien porte tatuajes o perforaciones.**

**Se exceptúa de la disposición anterior, la portación de tatuajes con símbolos que representen un discurso de odio.**

**Del mismo modo, no podrá negarse el ingreso, profesionalización, permanencia o promoción en la carrera policial en razón de estatura.**

**SEGUNDO.- Se DEROGA la fracción III del artículo 198 Bis 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

**Artículo 198 Bis 5.- Para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por esta Ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y derogación de la fracción III del artículo 185 bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**

adaptación social de adolescentes se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos

I a II....

**III. Se deroga**

IV a XIV...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** EL Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustar sus disposiciones, a lo dispuesto por el mismo.

**TERCERO.-** Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga a lo preceptuado por el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Atentamente



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

LXVI Legislatura Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión

